



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL, promovida por FANNY QUINTERO BUENO Y OTRO, en contra de NANCY SOFÍA PACHECO MEZA Y OTROS; informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Provea.

Soledad, septiembre 9 de 2.021

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso : VERBAL
Demandante : FANNY QUINTERO BUENO Y OTRO
Demandado : NANCY SOFÍA PACHECO MEZA Y OTROS
Rad. No. : 08758-3112-001-2020-00385-01 (2014-00167-00)

OBJETO DE DECISION

El apoderado de la parte demandante, en escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición, en contra del numeral 3º del proveído calendado 12 de agosto de 2021, que dispuso informar a las partes, que, pese al lapso de tiempo transcurrido desde la remisión de la actuación de primera instancia para que se surta la alzada, al no contener la misma en sus anexos la decisión objeto de apelación, no corren los plazos indicados en el artículo 121 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Argumenta que el artículo 121 del C. G. P, en su inciso primero es claro, al preceptuar: *“...Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado o tribunal.”*

Indica que el despacho no puede argumentar *“olímpicamente”* que no ha resuelto la segunda instancia, porque el Juzgado de primera instancia no ha remitido una pieza procesal, y que, esa circunstancia la debió prever el secretario al recibir el expediente, y si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juzgado de origen.

Sostiene que en el caso de estudio el proceso fue repartido a ese Despacho mediante Acta de Reparto Ordinario No. 28 del 9 de noviembre de 2020, para conocer un recurso de apelación de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, en el numeral 3º de la parte resolutive, que es hoy motivo de inconformidad por la parte demandante, dispuso informar a las partes, que, pese al lapso de tiempo transcurrido desde la remisión de la actuación de primera instancia para que se surta la alzada, al no contener la misma en sus anexos la decisión objeto de apelación, no corren los plazos indicados en el artículo 121 del CGP, según el cual, *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*”

El proceso objeto de estudio, fue repartido a este Despacho mediante Acta de Reparto Ordinario No. 28 del 9 de noviembre de 2020, para conocer un recurso de apelación de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad; sin embargo, sin antes de haber fenecido el término de los seis (6) meses de que habla la norma antes transcrita mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, remitiera el audio video de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, pieza fundamental e imprescindible para emitir el fallo de segunda instancia.

Ahora bien y como quiera, que podría pensarse que el término de los seis meses para emitir la decisión respectiva, feneció, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del de la Ley 1564 de 2012, ello no ocurre así, pues, el proceso se allegó incompleto, justamente sin la decisión objeto de alzada, y pese haberse requerido al juzgado a quo no ha remitido lo pertinente, por lo que no se le puede endilgar mora a este Despacho, o vencimiento del lapso del tiempo a esta segunda instancia. Cuando la norma se refiere a la remisión del expediente, para que el término allí indicado empiece a correr, parte del supuesto de que éste se envió adecuadamente completo, así las cosas, una vez se allegue la respectiva audiencia, se inicia el conteo de los seis meses para fallar.

De tal suerte considera esta agencia judicial, que no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado demandante, por lo cual se dispondrá no reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593578be4af4cbef9e17fe4ce87d281172397963e8c5e4a4ef4f6e37c4155ac2

Documento generado en 11/09/2021 07:46:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**